

Lej 12



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

U. N. A. M. ACATLAN
FACULTAD DE DERECHO

"LA PARTICIPACION DE LOS TRABAJADORES
BANCARIOS EN LAS UTILIDADES BAJO
EL DECRETO EXPROPIATORIO DE
LA BANCA PRIVADA"

TESIS PROFESIONAL

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

JESUS MARTIN AGUILAR BORREGO

Director de Tesis:

PROFESOR JUAN JOSE MELENDREZ

México, D: F.

1988



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INDICE

INTRODUCCION

PAG.

ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA FIGURA DEL REPARTO DE UTILIDADES.

EN LA NUEVA ESPAÑA	1
EN MÉXICO INDEPENDIENTE	2
- CONSTITUYENTE DE 1856 - 1857	2
- CONSTITUYENTE DE 1916 - 1917	3
- LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1931	7

DISPOSICIONES EN EL DERECHO VIGENTE MEXICANO SOBRE EL REPARTO DE UTILIDADES.

LA PARTICIPACIÓN DE LAS UTILIDADES COMO OBLIGACIÓN DE LA LEY DE ORDEN PÚBLICO	22
DERECHOS DE LOS TRABAJADORES	25
LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA	31
EXCEPCIONES RESPECTO DEL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE PARTICIPAR EN LAS UTILI- DADES	41

SITUACION JURIDICA DE LA BANCA PRIVADA Y SUS
TRABAJADORES A RAIZ DEL DECRETO EXPROPIATORIO.

DECRETO EXPROPIATORIO DEL 10. DE SEPTIEMBRE DE 1982	43
LEY REGLAMENTARIA DE LA FRACCIÓN XIII-BIS DEL APARTADO "B" DEL ARTÍCULO 123 DE LA - CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNI- DOS MEXICANOS	47
CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO	48
CONCEPTO DE TRABAJADORES BANCARIOS	51
CONCEPTO DE SOCIEDADES NACIONALES DE CRÉDITO	56

INTERVENCIÓN DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS
Y JURISDICCIONALES.

AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS	59
- SECRETARÍA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL	60
- SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO	60
- COMISIÓN NACIONAL PARA LA PARTICIPACIÓN DE LOS TRABAJADORES EN LAS UTILIDADES - DE LAS EMPRESAS	68
AUTORIDADES JURISDICCIONALES	70

EJECUTORIAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN	73
PRÁCTICA Y PROPUESTAS DE REFORMAS A LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO	76
CONCLUSIONES	88
BIBLIOGRAFIA	91

INTRODUCCION

En virtud de la dinámica evolución del derecho del trabajo y el trascendental e histórico suceso de la Nacionalización de la Banca Nacional en septiembre de 1982, la figura del reparto de utilidades de los trabajadores bancarios se encuentra incomprensible dado que al pasar los trabajadores bancarios a las filas de los servidores públicos, quienes se regulan por la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, esto es, dentro del Apartado "B" del Artículo 123 Constitucional y en razón de que en este apartado no se considera ni existe el reparto de utilidades, trataremos en el presente trabajo de esclarecer como se encuentra regulada la figura del reparto de utilidades de los trabajadores bancarios que laboran en las Sociedades Nacionales de Crédito.

Teniendo en cuenta que la función primordial del derecho es la de dar vida y encausar las diversas manifestaciones y las relaciones de los hombres en sociedad, siendo esta su principal función y la que le da validez, ya que el derecho lejos de modificar las relaciones humanas-

debe en todo momento buscar encausarlas, ser el reflejo fiel de los hechos jurídicos y del comportamiento del hombre en la sociedad en su tiempo y en su espacio, y más aún el derecho laboral nunca debe de perder de vista las prerrogativas, derechos y prestaciones que los trabajadores han generado en el transcurso del tiempo.

Los trabajadores de la Banca desde las primeras normas que establecieron el reparto de utilidades entre los trabajadores de las empresas han disfrutado de ese derecho, y como tal por el sólo hecho de pasar a ser definidos como Servidores Públicos no pueden ni podrán perder el derecho al reparto de utilidades, el problema resulta en la actualidad en poder establecer precisamente dentro de la Legislación Laboral de los Trabajadores de la Banca este derecho al reparto de utilidades lo que le dará una certeza una vez más que el derecho es dinámico, cambiante y correspondiente al acontecer actual de la sociedad fundamentalmente cuando se trata del derecho social, el derecho laboral.

1.- EN LA NUEVA ESPAÑA.

En esta época de nuestra historia, apenas si encontramos algunas disposiciones protectoras del trabajo humano de los encomendados, quienes sufrían gran explotación, disposiciones que además no fueron cumplidas, entre otras las ordenanzas sobre gremios o guildas que dictó Hernán Cortés en su carácter de Gobernador General de la Nueva España, así como la primera ordenanza que otorgó el Rey de España Carlos I, que alcanzaba a los aborígenes y prohibía su explotación en el desempeño del trabajo agrícola. Esta etapa se caracterizó por la falta de respeto a la dignidad humana del trabajador, tanto en el campo de labranza, así como en la explotación minera, en esta última cabe destacar los conflictos de las minas "La Purísima" y "La del Rosario", conflictos que traen como resultado una figura denominada "Partido" que era una participación en los frutos, del mineral, correspondiente al trabajador de una sexta parte a la mitad del mineral que lograra obtener una vez cum-

plida su jornada diaria. Este "Partido" se debe considerar como antecedente del reparto de utilidades que aparecerá legislado cuatrocientos años más tarde.
(1)

A pesar de este antecedente es innegable que el trabajador, en la época de la Colonia, era explotado y en especial el que trabajaba en las minas, y que la figura llamada "Partido" no resarcía el daño causado, pero de alguna manera se inicia el largo camino de la equidad, y del reparto de la riqueza.

2.- EN MEXICO INDEPENDIENTE.

a) Constituyente 1856 - 1857

De los pensadores que intervinieron en los debates de este Constituyente destacan: Ignacio L. Vallarta, Ponciano Arriaga e Ignacio Ramírez "El Nigromante", éstos tratan de proteger los intereses del obrero como se refleja en el Artículo 12 del Proyecto

(1) Cfr. De La Cueva Mario, "Derecho Mexicano del Trabajo", Edit. Porrúa Segunda Edición, México, 1964. p.p. 234 a 237.

de 1856, que estableció "La Libertad de Trabajar", y sus ideas son precursoras de nuestras actuales libertades económicas con las contenidas en el Artículo 5o. y 123 de nuestra vigente carta fundamental.

Cabe agregar que esta disposición pertenece a la del derecho social, término y concepto utilizado por primera vez en el mundo, de labios de "El Nigromante", es decir, que esta Institución es de naturaleza Jurídico-Económica-Social, por su carácter reivindicatorio y con ese sentido se encuentra en los debates del Congreso Extraordinario Constituyente de referencia (2)

El 5 de febrero de 1857, se promulgó solemnemente La Constitución y cabe recordar el homenaje que Justo Sierra brindó a la enseñanza y al furor de esos hombres que formaron en las filas del Constituyente, en especial a los de la fracción reformista, de los cuales dijo, que estuvieron dispuestos siempre al sacrificio por las ideas:

(2) Cfr. Sayeg Nelfi Jorge, "El Constitucionalismo Social Mexicano" Tomo II Editorial Cultura y Ciencia Política, A.C. Tercera Edición. México, 1973, p.p. 110 y 111.

". . . . capaces de morir como Leandro Valle, de pelear como Porfirio Díaz, de hablar como Altamirano, de triunfar como Zaragoza, de escribir como Zarco, de entusiasmar como González Ortega, de creer como - Juárez". (3)

b) Constituyente de 1916-1917.

Rescatar al obrero de las condiciones en que se encontraba se logra con la Revolución Mexicana, - se toma en cuenta al trabajador, se le protege, se le reivindica a través de la Constitución de 1917.

El Legislador tuvo como meta dar un capítulo especial de la Constitución a la Calse Obrera para - establecer las normas mínimas de trabajo y de seguridad social para el trabajador de toda la República Mexicana

Así aparece entre otros: El contrato de Trabajo que no excediera de un año, la jornada máxima de trabajo de ocho horas, la prohibición del trabajo -

(3) Zarco Francisco "Congreso Extraordinario Constituyente 1956-1957", Editorial Colegio de México, Primera Edición 1957 y Reimpresión 1979, México, 1957, p. XXVI.

nocturno en la industria a los menores y a las mujeres, el establecimiento del descanso hebdomadario y el derecho al reparto de utilidades.

El 17 de diciembre de 1916 intervino el Diputado Gracidas y en su discurso hizo alusión a la Institución del Reparto de Utilidades relacionándola con una justa retribución del trabajo. Posteriormente intervino el Diputado Cravioto quien propuso que el problema obrero se tratara por separado en lo que se refiere al Artículo 5o. de la Constitución de 1857.

Intervino el Diputado Macías, el cual informó sobre el proyecto que la Comisión reiteraría sobre el Artículo 5o. de la Constitución en discusión.

El 23 de enero de 1917, la Comisión presentó un proyecto a la Asamblea en su cuarentava sesión ordinaria referente a los Artículos 5o. y 123 contenidos en el Título Sexto denominado "Del Trabajo y de la Previsión Social", que incluye entre las adiciones la relativa a la participación de utilidades, firmado por los Diputados Rovaix, Gongora, Baca Calderón, Luis Manuel Rojas, Zavala, De los Ríos, Dorador de la Torre, constando de 28 fracciones. (4)

(4) Cfr. Sayag Helú Jorge, Op. cit. p.p. 302-303.

En el Texto de la Constitución se consagra como garantía social, el reparto de utilidades que con las reformas del 20 de Noviembre de 1962, establece la obligación de que toda empresa agrícola, comercial, fabril o minera debe otorgar a los trabajadores una parte de sus utilidades. La Fracción IX del Artículo 123 de la Carta Magna a la letra dice: . . .

"Los trabajadores tendrán derecho a una participación en las utilidades de las empresas regulada de conformidad con la siguientes normas":

a) Una Comisión Nacional, integrada con representantes de los trabajadores, de los patrones y del Gobierno, fijará el porcentaje de utilidades que debe repartirse entre los trabajadores;

b) La Comisión Nacional practicará las investigaciones y realizará los estudios necesarios y apropiados para conocer las Condiciones Generales de la Economía Nacional. Tomará así mismo en consideración la necesidad de presentar el desa-

rrollo industrial del País, el interés razonable que debe percibir el capital y la necesaria reinversión de capitales;

c) La misma Comisión podrá revisar el porcentaje fijado cuando existen nuevos estudios e investigaciones que los justifiquen;

d) La Ley podrá exceptuar de la obligación de reparto de utilidades a las empresas de nueva creación por un número determinado y limitado de años, a los trabajadores de exploración y a otras actividades cuando lo justifique su naturaleza y condiciones particulares;

e) Para determinar el monto de las utilidades de cada empresa se tomará como base la utilidad gravable de conformidad con las disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta. Los trabajadores podrán formular ante la oficina correspondiente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público las objeciones

que juzguen convenientes, ajustándose al procedimiento que determine la Ley;

f) El derecho de los trabajadores a participar en las utilidades no implica la facultad de intervención en la dirección o administración de las empresas.

Cabe recordar que en el proyecto de Ley del Trabajo de 1919 imponía a las COMISIONES ESPECIALES DEL SALARIO MINIMO, la obligación de fijar la participación que correspondiera a los obreros en las utilidades, aunque sin dar reglas para su determinación.

(5)

La Ley vigente al respecto señala que será tomado como base conforme lo establezcan la Ley Laboral y la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

c) Ley Federal del Trabajo de 1931.

En ésta Ley Reglamentaria del 18 de agosto de 1931, no existe disposición expresa respecto al reparto de utilidades quizá a que primero se presentó

(5) Cfr. De la Cueva Mario, Op. cit. p. 137.

un proyecto de la misma a través de la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, posterior al proyecto Portes Gil, que se convirtió más tarde en la iniciativa de Ley presentada al Congreso para su estudio, discusión y aprobación.

Las reformas Constitucionales que fueron reglamentadas por la Ley de 1931, se promulgaron en el año de 1962: en el Considerando Segundo de la Iniciativa Presidencial, ésta indica que toda vez que el salario mínimo y la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas "Poseían caracteres propios debían, sin embargo, ser tratados de forma distinta por lo que se proponía que la fracción VI del Artículo 123 Constitucional se ocupará exclusivamente de la primera Institución y la Fracción IX "A" se refiriera al reparto de utilidades y de esto, por decreto del 20 de noviembre de 1962, y previa la aprobación de las Legislaturas de los Estados, se declararon reformas entre otras fracciones la VI y la IX, haciendo contener en ésta última en forma exclusiva, la Institución del Reparto de Utilidades, de esto quiero enfatizar que en el proyecto de Ley consistente a las Reformas del Artículo 123 Constitucional en

su fracción IX, establece en su decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del 21 de noviembre de 1962 lo siguiente: se le reconoce el derecho que tienen los trabajadores para participar de las utilidades de las empresas, las cuales se regularán por la Comisión Nacional integrada con representantes de los trabajadores, Patrones y del Gobierno, los que fijarán el porcentaje de las Utilidades repartibles entre los trabajadores, a su vez faculta a esta Comisión para practicar las investigaciones y estudios para conocer la economía internacional. Se señala también por la Ley, las empresas exceptuadas de la obligación de Repartición de Utilidades; de la empresa se tomará como base la Utilidad Gravable de conformidad con la Ley del Impuesto sobre la Renta, en caso de inconformidad por parte del trabajador podrá formular sus objeciones a través del Sindicato Titular o la mayoría de los trabajadores de la empresa ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, ajustándose al Procedimiento de Ley. Ese derecho por parte del trabajador de participar en las utilidades no lo faculta para intervenir en la Dirección o Administración de las empresas. (7) Esta intervención equivaldría, en

(7) Cfr. Sayeg Helú Jorge, Op. cit. p. 95.

su caso, a lo que en otras legislaciones extranjeras como la de Italia y Francia se denomina Consejos de Empresa o Intervención Obrera en la Administración de las Empresas. (8)

Las reformas y adiciones publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1962 se contienen en el Título Segundo, Capítulo "C" Bis denominado "Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas", que abarca de los Artículos 100 E a 100 U, así como el Título Octavo Capítulo IX Institucionalizado como "Comisión Nacional para la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas", que abarca de los Artículos 428-I al 428-Y. Esta reforma además contiene artículos transitorios, de los cuales el primero, segundo y séptimo se refieren al derecho de participar en las utilidades.

En virtud de que la Ley Laboral de 1931 ya no se encuentra vigente y para mayor claridad del trabajo que se presenta, transcribimos los artículos referentes a la figura del reparto de utilidades que nos ocupa, considerando la importancia legislativa que

(8) Cfr. De la Cueva Mario, Op. cit. p.p. 284, 285 y 692.

reviste al contener en la Ley Reglamentaria principios de equidad y reparto de la riqueza, que a la letra dice:

Artículo 100-H.- Para determinar el porcentaje a que se refiere el artículo anterior, la Comisión Nacional participará en la práctica de las investigaciones y realizará los estudios necesarios y apropiados para conocer las condiciones generales de la Economía Nacional y tomará en consideración la necesidad de fomentar el desarrollo industrial del País. El derecho del Capital a obtener un interés razonable y la necesaria reinversión de capitales.

Artículo 100-I.- La Comisión Nacional podrá revisar el porcentaje que hubiese fijado, cuando existan nuevas investigaciones y estudios que lo justifiquen.

Artículo 100-J.- El porcentaje fijado por la Comisión constituye la participación que corresponderá a los trabajadores en las utilidades de las empresas.

Para los efectos de esta Ley, se considera utilidad en cada empresa la renta gravable, de conformidad con las normas de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Artículo 100-K.- El derecho de los trabajadores, para formular objeciones a la declaración que presente el Patrón a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, se ajustará a las normas siguientes:

I. El Patrón, dentro de un término de diez días, pondrá en conocimiento de los trabajadores su declaración anual.

II. Dentro de los treinta días siguientes, el Sindicato Titular del

Contrato Colectivo o la mayoría de los trabajadores de la Empresa, podrá formular ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, las observaciones que juzgue convenientes.

III.- La resolución definitiva, dictada por la misma Secretaría, no podrá ser recurrida por los trabajadores.

Artículo 100-L.- El reparto de utilidades entre los trabajadores, deberá efectuarse dentro de los sesenta días siguientes a la fecha en que deba pagarse el Impuesto Anual, si posteriormente la Secretaría de Hacienda y Crédito Público aumenta el monto de la utilidad gravable, se hará un reparto adicional.

Artículo 100-M.- La utilidad repartible se dividirá en dos partes iguales: la primera se repartirá por igual

entre todos los trabajadores, tomando en consideración el número de días trabajados por cada uno en el año, independientemente del monto de los salarios. La segunda, se repartirá en proporción al monto de los salarios devengados por parte del trabajo prestado durante el año.

Artículo 100-C.- Para determinar la participación de cada trabajador se observarán las normas siguientes:

- I. Una Comisión integrada por igual número de representantes de los trabajadores y del patrón, formulará un proyecto que determine la participación de cada trabajador y lo fijará en lugar visible del establecimiento.

Si los representantes de de los trabajadores y del

patrón no se ponen de acuerdo, decidirá el Inspector de Trabajo.

II. Los trabajadores podrán hacer las observaciones que juzguen pertinentes dentro de un término de quince días.

III. Si se formulan las objeciones, serán resueltas dentro de un término de 15 días, por la misma Comisión a que se refiere la fracción I.

Artículo 100-P.- Quedan exceptuadas de la obligación de repartir utilidades:

I. Las empresas de nueva creación dedicadas a la elaboración de producto nuevo, durante los cuatro años de funcionamiento.

La determinación de la novedad

del producto, se ajustará a lo que dispongan las leyes para fomento de industrias nuevas.

III. Las empresas dedicadas a la Industria extractiva durante el periodo de explotación.

IV. Las Instituciones de Asistencia Privada, reconocidas por las leyes que con bienes de propiedad particular ejecutan actos con fines humanitarios de asistencia, sin propósito de lucro y designar individual a los beneficiarios.

V. El Instituto Mexicano del Seguro Social y las Instituciones Públicas Descentralizadas con fines culturales, asistenciales o de beneficencia.

Artículo 100-Q.- El derecho de los trabajadores a participar en el reparto de utilidades, se ajustará a las normas siguientes:

- I. Los Directores, Administradores y Gerentes Generales de la Empresa, no participarán en las utilidades.
- II. El monto de la participación de los trabajadores al servicio de las personas cuyos ingresos deriven exclusivamente de su trabajo, no podrá exceder el importe de un mes de salario.
- III. Las madres trabajadoras, durante los períodos pre y postnatales y los trabajadores víctimas de un riesgo de trabajo durante el lapso de incapacidad temporal, serán considerados como traba-

jadores en servicio activo.

IV. En la Industria de la Construcción, después de determinar qué trabajadores tienen derecho a participar en el reparto, la Comisión a que se refiere el Artículo 100-0, adoptará las medidas que juzgue convenientes para su citación.

V. Los aprendices y los trabajadores domésticos, no participarán en el reparto de utilidades.

VI. Los trabajadores eventuales, tendrán derecho a participar en las utilidades siempre que hayan trabajado por lo menos sesenta días durante el año.

Artículo 100-R.- No se harán compensa-

ciones de los años de pérdida con los de ganancia.

Artículo 100-T.- Las cantidades que corresponden a los trabajadores por concepto de utilidades, quedan protegidas por las normas contenidas en los artículos referentes al salario correspondiente en nuestra Ley vigente desde el Artículo 82 y siguientes.

De los artículos transitorios.

El Artículo Sexto de los artículos transitorios, establecía que la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, publicará la Convocatoria para la Integración de la Comisión Nacional para la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas a más tardar el día primero del mes de febrero de 1963, y que la Comisión deberá quedar instalada conforme a lo establecido en su Artículo 428-U y el primer reparto de utilidades se hará en el año de 1964 y corresponderá al Ejercicio Fiscal de 1963.

El Artículo Séptimo transitorio señala que las empresas que al entrar en vigor a esta Ley estén repartiendo utilidades a sus trabajadores, podrán descontarles de la cantidad que le corresponda repartir de conformidad con las disposiciones de esta Ley, pero si ésta fuera menor, continuará pagando la diferencia que resulte a favor de los trabajadores.

Por otra parte cabe señalar que los Artículos del 428-I al 428-V se refieren a la Comisión Nacional para participación de las Utilidades de las Empresas, Comisión a la que nos referimos más adelante y que fue creada por Decreto del 29 de Noviembre de 1962, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de Noviembre del mismo año. (9)

Como reminiscencia de la Cultura Judío-Cristiana y Greco Romana o Latina, también denominada Occidental, ya que la Biblia nos dice:

"Era costumbre que después de cosechado el trigo, entraran las mujeres

(9) Cfr. "Ley Federal del Trabajo de 1931", publicada en el Diario Oficial de la Federación el 21 de noviembre de 1962.

espigadoras a levantar por sí, las espigas que habían quedado en el campo."

(10)

Considerándose así, que era un gesto de buena voluntad del dueño de las tierras y no como una parte que integrara el pago de su salario por su trabajo.

(10) Esquivel Obregón Toribio, "Apuntes para la Historia del Derecho" Editorial Jus, México, p. 68; citado en la Tesis Profesional del Lic. Díaz Lucke Esquilo, "La Seguridad Social, su Evolución Histórica y Filosófica, Universidad Iberoamericana, México 1969 p. 15.

CAPITULO II
DISPOSICIONES EN EL DERECHO VIGENTE MEXICANO
SOBRE EL REPARTO DE UTILIDADES.

**1.- La Participación de Utilidades como Obligación
Emanada de la Ley de Orden Público.**

La Ley Federal del Trabajo contiene en su Artículo 16 una definición de empresa, dice que ésta es la unidad económica de producción y distribución de bienes o servicios no debiéndose confundir con el establecimiento, sucursal o agencia que es parte de la misma. (11) Cualquier organización constituida como unidad económica es empresa, ya sea persona física o moral que utilice la fuerza del trabajo humano para la industria, el comercio o la agricultura, la ganadería o la pesca, así como las asociaciones civiles.

Por esto, toda empresa estará obligada a repartir utilidades entre sus trabajadores, lo cual se llevará a efecto conforme al porcentaje que fije la Comisión Nacional para la Participación de las Utilidades a los Trabajadores en las empresas que será definido por la Ley Laboral como el ingreso global gravable

(11) Cfr. "Nueva Ley Federal del Trabajo", Editorial Oigún, S.A. Séptima Edición, México, 1967. p. 15.

conforme lo establece la Ley del Impuesto sobre la Renta, ya sea éste por regalías, asistencia técnica prestada al extranjero, etc., de estos ingresos se debe participar al trabajador.

El patrón debe presentar su declaración anual ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de la que se le entregará copia a los trabajadores por un término de treinta días en las oficinas de la empresa y de la propia Secretaría.

El reparto de utilidades entre los trabajadores deberá efectuarse en el término de sesenta días siguientes a la fecha en que deba pagarse el impuesto anual, el cual si la Secretaría de Hacienda y Crédito Público aumenta posteriormente el monto de la utilidad gravable se llevará a efecto un reparto adicional en el que se tomará en cuenta que las utilidades no reclamadas en el año en que sean exigibles se agregará a la utilidad repartible del año siguiente.

Es de citar el derecho que tienen las madres trabajadoras en los períodos pre y postnatales y los trabajadores víctimas de un riesgo de trabajo durante el período de incapacidad temporal, los cuales serán

considerados como trabajadores en servicio activo para los efectos del reparto.

La Ley Laboral establece que deberá integrarse una Comisión Mixta Interna integrada con igual número de representantes de los trabajadores y del patrón la cual deberá formular el proyecto en el que se determinará la participación de cada trabajador y para que éste cumpla su cometido el patrón estará obligado a proporcionar las listas de asistencia y de raya de los trabajadores.

Por otra parte cabe aclarar que la Ley dice que no se harán compensaciones de los años de pérdidas con los de ganancias y de que el reparto de utilidades no se computará como parte del salario.

Cabe señalar que todas las disposiciones inherentes al reparto de utilidades, así como las demás figuras jurídicas de la Ley Laboral son normas de orden público, ésto es que debe cumplirse por el imperio mismo de la Ley sin que se pueda modificar o condicionar su cumplimiento mediante pacto o convenio, ya que en este caso serían nulos de pleno derecho los acuerdos tomados entre trabajadores y patronos según lo establece el "Artículo 5o. de la Ley Federal del Trabajo". (12)

(12) Cfr. "Nueva Ley Federal del Trabajo", Op. cit. p. 12.

2.- Derechos de los Trabajadores.

- a) Colectivos.
- b) Individuales.
- c) Derechos Colectivos e Individuales de los Trabajadores.

Los derechos colectivos son los establecidos entre la empresa y la agrupación de trabajadores. Este derecho se establece en nuestra Carta Magna en su Artículo 123 Fracción XVI misma que reconoce el derecho que tienen trabajadores y empresarios para coaligarse en defensa de sus respectivos intereses.

(13) Por otra parte la Ley Federal del Trabajo en su Artículo 386 define al contrato colectivo de trabajo, como un convenio celebrado entre sindicatos de trabajadores y uno o varios patrones con el objeto de establecer las condiciones en las que debe prestarse el trabajo.

(14)

El contrato colectivo de trabajo no podrá contener ninguna prestación inferior a las establecidas por el Artículo 123 Constitucional o por la Ley Laboral, ni podrá ir en contra de la costumbre y la jurisprudencia.

(13) Cfr. "Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos" Editorial Porrúa, S.A. 78a. Edición, México, D.F. 1965. p. 108.

(14) Cfr. "Nueva Ley Federal del Trabajo" Op. cit. p. 126.

cia que beneficien al trabajador ya que se trata de que en el contrato colectivo se estipulen derechos sociales superiores.

Dentro de este contrato colectivo debe aparecer la cláusula relativa al reparto de utilidades, de donde los miembros del sindicato puedan ejercer los derechos que se derivan del contrato, tanto en forma colectiva como individual.

Cabe aclarar que por su fuerza y naturaleza reivindicadora de una clase, la trabajadora, el contrato colectivo es un documento que contiene el mínimo de derechos que consagra la legislación laboral para los trabajadores.

Como ya dijimos, una vez revisada la declaración anual presentada por el Patrón ante la Secretaría de Hacienda, ésta determinará la utilidad repartible, la cual respecto a participación de utilidades será conforme lo establece la Ley del Impuesto sobre la Renta en el que no existirán diferencias entre las empresas ni ninguna deducción distinta a los empleados para determinar esa utilidad repartible.

Y así tenemos que de los derechos colectivos en caso de que no se cumpla con lo dispuesto en la

Ley de informar a los trabajadores de tal utilidad, ésto traería como consecuencia un serio conflicto jurídico colectivo resuelto por la Junta de Conciliación y Arbitraje y en nuestra materia específica el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, en su caso, individualmente el trabajador puede ejercitar su derecho.

Los trabajadores tienen derecho a recibir copia de la declaración anual presentada por los patrones ante la Secretaría de Hacienda así como de revisar los anexos correspondientes y de formular sus objeciones. La que si con posterioridad a la declaración anual decide aumentar el ingreso gravable declarado, se procederá a hacer un reparto adicional.

Una vez recibida la inconformidad por la Subdirección de Participación de Utilidades de la Dirección General del Impuesto sobre la Renta se le informará a los trabajadores sobre dicha admisión de su escrito de objeciones, lo cual traerá como consecuencia que éstos tendrán el derecho de que se les resuelva en un término de treinta días.

Los trabajadores podrán revisar la declaración anual e inconformarse de la misma e interponer el "Re-

curso de Queja". Estos son los derechos de carácter colectivo que alcanzan igualmente a los trabajadores en lo individual, ante la Comisión Intersecretarial en caso de que las autoridades hacendarias y del trabajo no resuelvan sus objeciones en los plazos establecidos por la Ley Reglamentaria.

Respecto a los derechos individuales de los trabajadores, para determinar la utilidad repartible se tomará en cuenta el número de días trabajados en el año y éste se distribuirá proporcionalmente a los salarios devengados por el trabajo prestado en el año.

La participación de utilidades debe ser protegida contra abusos que pudieran cometer los patrones, los acreedores de los patrones o los acreedores de los mismos trabajadores, nuestra Ley Laboral en sus Artículos 98 al 116 protege su derecho al salario, debe incluirse la protección a la institución de reparto de utilidades, sin detrimento de lo ordenado por los Artículos 117 al 131 de la Ley Laboral.

Se pueden resumir los derechos de los trabajadores en la materia que nos ocupa en la forma siguiente:

Tienen derecho a:

- Participar en el reparto de utilidades.
- Recibir una copia de la declaración presentada por el Patrón ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.
- Objetar ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público la declaración presentada por el Patrón.
- Si es presentada con posterioridad una declaración complementaria que aumente el ingreso gravable se realizará un reparto adicional para efectos fiscales en el caso de declaración complementaria.
- Objetar la revisión o inconformidad hecha valer ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.
- Pedir se les informe sobre la admisión de su escrito de objeciones dentro de un término no mayor de treinta días a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.
- Formular queja ante la Comisión Intersecre-

tarial en caso de que las autoridades hacendarias y laborales no resuelvan dentro de los plazos establecidos por las Leyes del Impuesto sobre la Renta y del Trabajo, atendiendo a los Artículos 121 y 122 de esta última.

- Acudir ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje en el caso de que no resuelvan las autoridades administrativas el conflicto suscitado.
- Para los efectos del pago del reparto de utilidades, deberá tomarse en cuenta el número de días trabajados durante el año.
- Para efectuar el reparto se tomará como base el monto de los salarios por el trabajo desempeñado durante el año.
- Se entenderá como salario la cantidad percibida por cada trabajador en efectivo por cuota diaria.

En los casos de salario por unidad de obra y en general cuando la retribución sea variable se

tomará como salario diario el promedio de las percepciones obtenidas durante el año.

Se insiste en que los derechos de los trabajadores son irrenunciables, por lo que toda estipulación contraria a los mismos será nula de pleno derecho.

La Ley excluye a algunos trabajadores en el derecho al reparto de utilidades, ya sea total o parcialmente.

Se excluyen totalmente de acuerdo al Artículo 127. Fracción I, a Directores, Administradores, Gerentes Generales; en las Fracciones II y III, incluye a los trabajadores de confianza en condiciones especiales y concede un mes de salario a los trabajadores que presten sus servicios a una persona que tenga ingresos derivados exclusivamente de un trabajo y el de los que se dediquen al cuidado de bienes que produzcan rentas.

3.- Ley del Impuesto sobre la Renta.

Con el objeto de especificar el escenario donde se llevan a cabo las relaciones laborales entre

trabajadores y patrones, me permito citar el concepto de empresa: Es el conjunto de trabajo (manifestación de la voluntad de las partes) de elementos materiales y de valores incorpóreos coordinados para la explotación, fabricación y ofrecimiento con propósito de lucro y de manera sistemática bienes y/o servicios. Asimismo está considerada como la unidad económica de producción de bienes y/o servicios. (15)

El inciso e) de la Fracción IX del Artículo 123 de nuestra Carta Magna nos dice lo siguiente... Para determinar el monto de las utilidades de cada empresa se tomará como base la renta gravable de conformidad con las disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta. Los trabajadores podrán formular ante la oficina correspondiente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público las objeciones que juzguen convenientes, ajustándose al procedimiento que determine la Ley. (16)

Del anterior inciso se desprende que para determinar el monto de utilidades de cada empresa se tomará como base la renta gravable de conformidad con las disposiciones de la Ley del Impuesto sobre

(15) De Pina Rafael "Diccionario de Derecho 1975" Editorial Porrúa, Segunda Edición, México 1975, p.p. 196, 278 y 273.

(16) Cfr. "Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos". Op. cit. p. 105.

la Renta y el Artículo 804 de esta Ley nos indica lo siguiente:

Para los efectos de la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas, se entenderá que la renta gravable es la determinada en los Artículos 10-BIS y 108-BIS, según se trate, de sociedades mercantiles o de personas físicas, respectivamente.

Es de hacerse notar, que la Ley del Impuesto sobre la Renta es muy extensa y en virtud de las presentes modificaciones que ha sufrido en estos últimos años debido al alto índice inflacionario y a un regimen jurídico social y económico de nuestro país que reclama una constante actualización de nuestra Ley, por tal motivo me permito transcribir los Artículos 10-BIS y 108-BIS de la Ley del Impuesto sobre la Renta que a la letra dicen:

**ARTICULO 10-BIS BASE DEL I.S.R.
DE LAS SOCIEDADES MERCANTILES.**

Los organismos descentralizados que realicen preponderantemente actividades empresariales, las insti-

tuciones de crédito y las sociedades mercantiles deberán calcular el impuesto sobre la renta que les corresponda, aplicando el resultado fiscal obtenido en el ejercicio, la tarifa contenida en el Artículo 13 de esta Ley.

DETERMINACION DEL RESULTADO FISCAL

EL RESULTADO FISCAL SE DETERMINA COMO SIGUE:

I.- Se obtendrá la utilidad fiscal ajustada restándole a la utilidad fiscal en el ejercicio, los ingresos por dividendos distribuidos mediante la entrega de acciones o partes sociales de la misma sociedad a los que se reinviertan dentro de los treinta días siguientes a su distribución en la suscripción o pago de aumento de capital en la misma sociedad y las siguientes deducciones:

- A) La establecida en la Fracción IX del Artículo 22 de esta Ley.
- B) La adicional a que se refiere el Artículo 51 de esta Ley.

En el ejercicio en el que se decreta el reembolso por reducción de capital o por liquidación de

tuciones de crédito y las sociedades mercantiles deberán calcular el impuesto sobre la renta que les corresponda, aplicando el resultado fiscal obtenido en el ejercicio, la tarifa contenida en el Artículo 13 de esta Ley.

DETERMINACION DEL RESULTADO FISCAL

EL RESULTADO FISCAL SE DETERMINA COMO SIGUE:

I.- Se obtendrá la utilidad fiscal ajustada restándole a la utilidad fiscal en el ejercicio, los ingresos por dividendos distribuidos mediante la entrega de acciones o partes sociales de la misma sociedad a los que se reinviertan dentro de los treinta días siguientes a su distribución en la suscripción o pago de aumento de capital en la misma sociedad y las siguientes deducciones:

- A) La establecida en la Fracción IX del Artículo 22 de esta Ley.
- B) La adicional a que se refiere el Artículo 51 de esta Ley.

En el ejercicio en el que se decreta el reembolso por reducción de capital o por liquidación de

la persona moral de que se trate, se sumará a los ingresos que formen parte de la utilidad fiscal ajustada, el valor del dividendo distribuido en acciones o partes sociales de la misma sociedad o el que se reinvierta dentro de los treinta días siguientes a su distribución en la suscripción o pago de aumento de capital en la misma sociedad.

AMORTIZACION DE PERDIDAS.

II.- A la utilidad fiscal ajustada se le disminuirá, en su caso, las pérdidas fiscales ajustadas de otros ejercicios.

Pago del I.S.R. y presentación de la declaración.

El contribuyente deberá pagar el impuesto correspondiente al ejercicio de que se trate, mediante declaración que presentará ante las oficinas autorizadas, dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que termine su ejercicio fiscal.

DETERMINACION DE LA UTILIDAD FISCAL, PERDIDA FISCAL Y PERDIDA FISCAL AJUSTADA.

La utilidad fiscal del ejercicio se determina disminuyendo de la totalidad de ingresos acumulados obtenidos en el mismo, las deducciones autorizadas por este título, salvo las señaladas en los Artículos 22 Fracción IX y 51 de esta Ley.....

LA UTILIDAD FISCAL ES BASE PARA LA PTU

Para los efectos de la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas, se entenderá que la renta gravable a que se refiere el inciso e) de la Fracción IX del Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es la utilidad señalada en este artículo.

ARTICULO 108 BIS DEDUCCIONES

Las personas físicas. . . .

CONCEPTO DE UTILIDAD FISCAL

El resultado de disminuir de los ingresos por actividades empresariales, las deducciones a que se refiere este artículo, será la utilidad fiscal. La pérdida fiscal será la diferencia entre los ingresos

por actividades empresariales obtenidos en un año de calendario y las deducciones autorizadas por este Capítulo a excepción de la establecida en el Artículo 51 de esta Ley, cuando el monto de aquellos sea inferior al de éstas. La pérdida fiscal ajustada es la que resulta de restar de la utilidad fiscal, la deducción adicional establecida en el Artículo 51 de esta Ley, cuando esta sea superior a la primera. También se considera pérdida fiscal ajustada, la que deriva de sumar a la pérdida fiscal la deducción a que se refiere el citado Artículo 51.

BASE

El monto de la participación de los trabajadores en la utilidad (PTU) es el equivalente al 10% del ingreso gravable, determinado conforme a lo que establece la Ley del Impuesto sobre la Renta.

PROCEDIMIENTO PARA EL CALCULO Y DISTRIBUCION DE LA PTU

A la utilidad a repartir determinada en la forma que ha quedado señalada deberá aumentársele el

importe de las utilidades no reclamadas por algún trabajador, durante el año siguiente a aquel en que se efectuó el reparto. La cantidad así determinada se dividirá en dos partes iguales:

La primera se distribuye entre los trabajadores, en función al número de días trabajados por cada uno durante el año, sin importar el monto de los sueldos que perciban. Para estos efectos se consideran como días trabajados los que correspondan a permisos con goce de sueldo, los períodos de incapacidad de los trabajadores víctimas de un riesgo de trabajo, así como los períodos pre y postnatales de las madres trabajadoras.

La segunda mitad se reparte en forma proporcional a los salarios por cuota diaria que haya percibido cada trabajador durante el año.

Consecuentemente para estos fines no se toman en cuenta percepciones tales como gratificaciones, horas extras, viáticos, etc. sin embargo el sueldo máximo que se considera como percibido en el caso de los trabajadores de confianza, no podrá exceder del 120% del que corresponda al trabajador de planta que

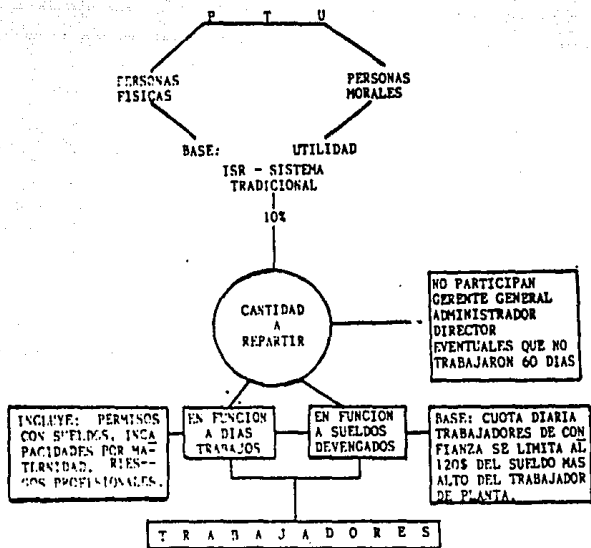
ESTA TESIS NO DEBE SALIR DE LA BIBLIOTECA

.39.

perciba el salario más alto dentro de la empresa.

En el caso de salario a destajo o de salario variable, se considera como sueldo el promedio de las percepciones obtenidas en el año.

A continuación se presenta un diagrama que muestra el procedimiento para el cálculo y distribución de la PTU.



EPOCA DE PAGO

A continuación se señalan los principales plazos previstos en relación con la participación de utilidades:

CONCEPTO	PLAZO
1. Presentación de la declaración anual del impuesto sobre la renta.	3 meses siguientes a la fecha de término del ejercicio.
2. Entrega de carátula de la declaración del I.S.R. a los trabajadores.	10 días a partir de la fecha de presentación de la declaración.
3. Exhibición de los anexos de la declaración.	Durante 30 días contados a partir de la fecha de entrega de la carátula.
4. Formulación de observaciones de los trabajadores ante la S.H.C.P.	Durante 30 días siguientes a la exhibición de anexos.
5. Integración de la comisión de representantes de la empresa y de los trabajadores, formulación del proyecto de reparto individual y su exhibición a los trabajadores.	Situación no prevista en la Ley Federal del Trabajo. Puede hacerse durante los 30 días a que se alude en el inciso anterior. Debe tomarse en cuenta que los trabajadores dispondrán de 15 días para hacer observaciones al reparto individual antes de que este ocurra.

6. Reparto de utilidades.

Dentro de los 60 días siguientes a la fecha en que debe pagarse - el I.S.R. anual. El reparto debe hacerse en este plazo aún --- cuando exista inconformidad de - los trabajadores o se haya obtenido prórroga para presentar la - declaración del impuesto sobre - la renta.

4.- Excepciones Respecto del Cumplimiento de la Obligación de Participar en las Utilidades.

Existen empresas que de acuerdo al Artículo 126 de la Ley Federal del Trabajo se encuentran exentas de participar utilidades a los trabajadores, podemos citar las Instituciones de Asistencia Privada reconocidas por la Ley; las empresas cuyo capital no genera un ingreso mayor al establecido por la Ley Laboral y en especial, al I.M.S.S., las de nueva creación durante el primer año de funcionamiento o que se dediquen a elaborar un 'producto nuevo; y las de industria extractiva. (17)

(17) Cfr. "Nueva Ley Federal del Trabajo", Op. cit. p. 43.

El comentario a esta disposición en relación con la figura jurídica del reparto de utilidades es de que a pesar de que no deben existir en un régimen de derecho social, excepciones entre las garantías de los trabajadores, es menester reconocer que de alguna forma se deben de contar con estímulos tanto empresas como trabajadores para el mayor desarrollo del país.

CAPITULO III
SITUACION JURIDICA DE LA BANCA PRIVADA Y SUS
TRABAJADORES A RAIZ DEL DECRETO EXPROPIATORIO.

1.- Decreto Expropiatorio del 10. de Septiembre de 1982.

Nos dice el Maestro Miguel Acosta Romero ¹¹ que la expropiación de la Banca Privada llevada a cabo el 10. de Septiembre de 1982, por parte del Gobierno Federal Mexicano, en lo político y en lo jurídico trajo una serie de reformas constitucionales y legales que ya son irreversibles.¹¹⁽¹⁸⁾ En lo político, porque esta expropiación o nacionalización como se le ha llamado forma parte de las estructuras y deficiencias políticas que conforman la realidad actual de México, al igual que ocurrió con la llamada nacionalización del petróleo, de la industria eléctrica y de la energía nuclear y puede decirse que ya son parte del proyecto nacional que el Estado Mexicano es el único que puede prestar el Servicio Público de Banca y Crédito y que con é llo se propicie una eficiente operación bancaria.

Es un hecho que el decreto expropiatorio trajo una serie de cambios estructurales y una abundante legislación sobre la materia de 1982 a enero de 1985.

(18) Acosta Romero Miguel "Legislación Bancaria", Editorial Porrúa, S.A. Primera Edición México, 1986, p. 15.

Las relaciones entre las Instituciones de Crédito y sus trabajadores se regularon por reglamentos expedidos en los años de 1937 y de 1953, éste último rigió aún después de la expropiación de la Banca en nuestro País con el nombre de Reglamento de Trabajo de los Empleados de las Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, reformado por Decreto publicado el 14 de julio de 1972.

Este último ordenamiento en su Artículo 12 remitía expresamente a la Ley Federal del Trabajo en lo que respecta a la participación de utilidades, así ordenaba: "Artículo 12.- Con independencia de la participación en las utilidades que perciban los empleados en la forma y términos previstos por la Ley Federal del Trabajo y por las resoluciones administrativas aplicables, las instituciones y organizaciones tendrán obligación de cubrir a aquellos anualmente, como mínimo, por concepto de aguinaldo el importe correspondiente a un mes de sueldo, cuando hayan prestado un año completo de servicios, a la parte proporcional cuando no hayan alcanzado dicho lapso.

Las cantidades adicionales al mínimo establecido

en el párrafo anterior que por concepto de aguinaldo otorguen las instituciones y organizaciones, así como otras gratificaciones de carácter regular, crean derechos en favor del trabajador.

El Decreto que establece la Nacionalización de la Banca Privada, publicado el 10. de Septiembre de 1982 en el Diario Oficial de la Federación, en su Artículo Tercero, al referirse a los derechos de los Empleados Bancarios indica que éstos conservarán los derechos que en ese momento tenían, sin sufrir lesión alguna con motivo de la expropiación. En la exposición de motivos del Decreto en cuestión, también se indica que los empleados conservarán sin menoscabo alguno sus actuales derechos. Esto quiere decir que en materia de reparto de utilidades, tema que nos ocupa, seguía rigiendo el Reglamento señalado al principio de este capítulo.

Se debe aclarar que si dicho Reglamento siguió en vigor, es debido a la naturaleza protectora, tutelar y reivindicadora del derecho del trabajo ya que los derechos de los trabajadores bancarios ya eran derechos adquiridos, emanados de la Constitución, garantías sociales que deben respetarse por ser constitutivas

de un Derecho de Clase, de la Clase Trabajadora quien había luchado siempre por conquistarlos. Los derechos de los trabajadores o empleados bancarios han estado dentro de la Ley Federal del Trabajo, aunque en rigurosa técnica legislativa deberían estar, por su naturaleza, dentro del título denominado Trabajos Especiales.

En el Decreto mediante el cual se dispone que las Instituciones de Crédito que se enumeran operen con el carácter de Instituciones Nacionales de Crédito publicado en el Diario Oficial el 6 de Septiembre de 1982, Artículo Tercero, dice que el Comité Técnico Consultivo, integrado por las Secretarías de Programación y Presupuesto, Patrimonio y Fomento Industrial, Trabajo y Previsión Social, Comercio, Relaciones Exteriores, Asentamientos Humanos y Obras Públicas y Hacienda, propondrá en su oportunidad las normas conducentes a regir las relaciones laborales de los trabajadores de las Instituciones Nacionales de Crédito, conforme a las disposiciones del Apartado "B" Artículo 123 Constitucional, permaneciendo entre tanto reguladas por el Reglamento conocido como bancario y al que nos hemos referido, dicho Artículo Tercero agrega que sin menoscabo de los derechos y prestaciones que en aquel tiempo disfrutaban.

2.- Ley Reglamentaria de la Fracción XII-BIS del
Apartado "B" del Artículo 123 Constitucional
(Ley Laboral Bancaria)

Actualmente, a partir del 29 de Diciembre de 1983, los trabajadores bancarios y la Banca Nacional, regulan las relaciones laborales a través de la Ley Reglamentaria de la Fracción XIII-BIS del Apartado "B" del Artículo 121 Constitucional. (19)

En su Artículo 5o., Segundo Párrafo esta Ley indica que en lo no previsto se aplicarán supletoriamente y en su orden, la Ley Federal del Trabajo, el Código Federal de Procedimientos Civiles, las Leyes del orden común, la costumbre, el uso, los principios generales del derecho y la equidad debiéndose aclarar que tratándose de garantías sociales deben estarse siempre a lo que más beneficie al trabajador, principio in dubio pro operatio por ser normas de derecho social, mismo que está imbuido de justicia social, de ahí su carácter tutelar, protector y reinvineador.

Es por esto por lo que en el siguiente Artículo (6o.) de la Ley señalada dice, que las Instituciones mantendrán para sus trabajadores los derechos, beneficios y prestaciones que han venido otorgando y que sean -

(19) Cfr. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 1983.

superiores a las contenidas en este ordenamiento, las que quedarán consignadas en las Condiciones Generales de Trabajo. Se entiende en su caso, el reparto de utilidades que nos ocupa.

A mayor abundamiento, en su Artículo 18 de la Ley Reglamentaria que señalamos, establece que en las Condiciones Generales de Trabajo se estipularán los beneficios y prestaciones de carácter económico, social y cultural de que disfruten los trabajadores al servicio de las Instituciones, entendiéndose desde luego la prestación de Reparto de Utilidades.

En el Artículo Tercero Transitorio se indica que las Condiciones Generales de Trabajo deberán expedirse dentro de los tres meses posteriores a la fecha de entrada en vigor de la Ley Reglamentaria (29 de diciembre de 1983).

3.- Condiciones Generales de Trabajo.

Es así como al expedirse las Condiciones Generales de Trabajo, por cada una de las Instituciones Nacionales de Crédito, encontramos en uno de sus Artículos

la disposición siguiente: "Los trabajadores tendrán derecho a participar en las Utilidades de la Institución, en los términos y condiciones que señala la Ley Federal del Trabajo".

Por otra parte, la Ley Reglamentaria de la Fracción XIII-BIS del Apartado "B" del Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como ya lo hemos visto, indica que la Ley Federal del Trabajo es de aplicación supletoria, ordena que en las Condiciones Generales de Trabajo se contengan los beneficios y prestaciones de carácter económico, social y cultural, debiendo, como lo dicta la técnica legislativa, señalar ella misma estas prestaciones, en especial la que nos ocupa del Reparto de Utilidades.

Sin embargo, como una opción acertada, el Estado ha tenido a bien el formular esta Ley Reglamentaria de la Fracción XIII-BIS del Apartado "B" del Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, encuadrándola como una "Ley Marco", la cual remite a la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado en unos conceptos y en otros a la Ley Federal del Trabajo como el de Reparto de Utilidades.

la disposición siguiente: "Los trabajadores tendrán derecho a participar en las Utilidades de la Institución, en los términos y condiciones que señala la Ley Federal del Trabajo".

Por otra parte, la Ley Reglamentaria de la Fracción XIII-BIS del Apartado "B" del Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como ya lo hemos visto, indica que la Ley Federal del Trabajo es de aplicación supletoria, ordena que en las Condiciones Generales de Trabajo se contengan los beneficios y prestaciones de carácter económico, social y cultural, debiendo, como lo dicta la técnica legislativa, señalar ella misma estas prestaciones, en especial la que nos ocupa del Reparto de Utilidades.

Sin embargo, como una opción acertada, el Estado ha tenido a bien el formular esta Ley Reglamentaria de la Fracción XIII-BIS del Apartado "B" del Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, encuadrándola como una "Ley Marco", la cual remite a la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado en unos conceptos y en otros a la Ley Federal del Trabajo como el de Reparto de Utilidades.

Llamó tan acertada la determinación de crear una Ley Marco que regule las relaciones laborales de los trabajadores bancarios con las Instituciones Nacionales de Crédito, así como la de crear un apartado especial dentro del propio Apartado "B" del Artículo 123 Constitucional, que contenga las garantías estipuladas en el Apartado "A" de dicho Artículo, relativas a las prestaciones y derechos consignados para los trabajadores bancarios.

Lo que motivó concretamente a los Legisladores a crear esta "Ley Marco" desde mi punto de vista son:

1. El control del Estado en la Banca Nacional.
2. La posibilidad de libre competencia de Bancos entre sí.
3. Tener un control respecto al derecho de Huelga.
4. Acceso directo en la Administración de los Bancos.
5. La no burocratización de la Banca.

Sin embargo al nacionalizarse la banca, se crea por consecuencia los Sindicatos Bancarios, que dentro de cualquier sistema administrativo o de servi-

cio, crea en el espíritu del trabajador una conducta de confianza algunas veces negativa que lo predispone a ofrecer un servicio ineficiente o indiferente.

Tales conductas deberán ser eliminadas por cada una de las instituciones mediante estímulos como son otorgar gratificaciones a los trabajadores más sobresalientes, en aras de un mejor espíritu de servicio.

4.- Concepto de Trabajadores Bancarios.

De acuerdo con el Artículo 3ro. de la Ley Federal de los trabajadores al servicio del Estado, se nos ofrece una definición mas acorde con los lineamientos actuales al Derecho Laboral diciendo a la letra: "Artículo 3ro. Trabajador es toda persona que preste un servicio físico, intelectual o de ambos géneros, en virtud de nombramiento expedido o por figurar en las listas de raya de los trabajadores temporales".

De lo anterior podemos desprender los siguientes elementos:

- a) El trabajador debe ser una persona física.
- b) Que proporcione un servicio: físico, inte-

lectual o de ambos géneros.

- c) Que se haya extendido nombramiento o figure en las listas de raya de los trabajadores temporales.

"Aún cuando expresamente no se incluye en la definición, es incuestionable que de la misma se desprende el elemento de subordinación en la prestación del servicio, ya que precisamente este elemento constituye lo característico de toda relación de trabajo y consiste en la facultad de mandar y en el derecho a ser obedecido." (20)

Artículo 4o. de la Ley Burocrática, nos dice: Los trabajadores se dividen en dos grupos: de confianza y de base.

Artículo 5o. del mismo ordenamiento nos señala: Son trabajadores de confianza: los que integran la planta de la Presidencia de la República y aquellos cuyo nombramiento o ejercicio requiera la aprobación expresa del Presidente de la República.

En el Poder Ejecutivo, los de las dependencias y los de las entidades comprendidas dentro del regimen del Apartado "B" del Artículo 123 Constitucional, que desempeñan funciones que conforme a los catálogos a

(20) Cfr. Cavazos Flores Baltazar, "Nueva Ley del Trabajo Tematizada y Sistemática" Editorial Trillas, Quinceava Edición, México 1984 p. 85.

que alude el Artículo 20 de esta Ley sean de: Dirección, Inspección, Vigilancia y Fiscalización, Manejo de Fondos o Valores cuando se implique la facultad legal de disponer de éstos, determinando su aplicación o destino, auditoría, asesoría, etc.

Artículo 6o. son trabajadores de base:

Los no incluidos en la numeración anterior y que, por éello, serán inamovibles. Los de nuevo ingreso no serán inamovibles sino después de seis meses de servicios sin nota desfavorable en su expediente.

La Ley Reglamentaria de la Fracción XIII-BIS del Apartado "B" del Artículo 123 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos en su Artículo 2o. nos dice: Para los efectos de esta Ley, la relación de trabajo se entiende establecida entre las instituciones y los trabajadores a su servicio, quienes desempeñaron sus labores en virtud de nombramiento.

El sindicato propondrá candidatos para ocupar las vacantes y los puestos de nueva creación, de base, que se presenten en las instituciones; dichos candidatos deberán pasar por el correspondiente proceso de selección establecido por las propias instituciones.

materia de esta Ley le serán aplicables en cuanto no se opongan a ella, las disposiciones contenidas en los títulos; tercero, cuarto, séptimo, octavo y décimo de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

En lo no previsto, se aplicarán supletoriamente y en su orden, la Ley Federal del Trabajo, el Código Federal de Procedimientos Civiles, las Leyes del Orden Común, la costumbre, el uso, los principios generales de derecho y la equidad.

Los trabajadores de las Instituciones quedan sujetos al regimen de Seguridad Social previsto en la Ley del Seguro Social y en la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.

Artículo 6o.- Las instituciones mantendrán para sus trabajadores los derechos, beneficios y prestaciones que han venido otorgando y que sean superiores a las contenidas en este ordenamiento, las que quedarán consignadas en las condiciones generales de trabajo.

Con fundamento en las anteriores citas podemos definir al trabajador bancario como aquel individuo que presta un servicio físico, intelectual o de ambos géneros de

Artículo 3o. de la propia Ley.- Los trabajadores serán de confianza o de base.

Son trabajadores de confianza los Directores Generales; los Directores y Subdirectores Adjuntos; los Directores de División o de Area; los Gerentes y Jefe de División o de Area; los Subgerentes Generales; los Gerentes, las Secretarias de los Gerentes y de sus superiores; los Contadores Generales, los Cajeros y Subcajeros Generales; los Representantes Legales y Apoderados Generales; así como aquellos que conforme al catálogo general de puestos de las Instituciones es administrar, controlar, registrar o custodiar información confidencial básica de carácter general de las operaciones o bien desempeñar funciones de dirección, inspección, vigilancia, escalización, investigación científica, asesoría o consultoría cuando estas tengan carácter general. En el Banco de México, además de los anteriores, son trabajadores de confianza aquellos que señala la Ley Orgánica.

Artículo 4o.- Son trabajadores de base aquellos que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo anterior no sean de confianza....

Artículo 5o.- A las relaciones laborales, - - -

confianza o de base a quien se le haya extendido nombramiento o figure en las nóminas de las Instituciones Nacionales de Crédito, sin excepción de los trabajadores que prestan sus servicios en Banco Obrero, City Bank, N.A., Instituciones que fueron excluidas de la expropiación." (21)

5.- Concepto de Sociedades Nacionales de Crédito.

Concluye el Maestro Acosta Romero en su estudio de la transformación de las Sociedades Anónimas Bancarias, en Sociedades Nacionales de Crédito, de que los Bancos Expropiados se transformaron en Sociedades Nacionales de Crédito, quienes la mayor parte de ellas conservan su objeto, su denominación, su capital social, su oficina matriz, sus dependencias, su logotipo y exteriormente fueron pocos los cambios que se operaron, en cuanto a su carácter de Sociedades Nacionales de Crédito.

La Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito en su Artículo 10. nos señala: "La presente Ley es de orden público y tiene por objeto reglamentar los términos en que el Estado presta el servicio público

(21) Cfr. Acosta Romero Miguel, Op. cit. p. 31.

de la banca y crédito; las características de las instituciones a través de las cuales lo hace; su organización; su funcionamiento en apoyo de las políticas de desarrollo nacional; las actividades y operaciones que puedan realizar, y las garantías que protegen los intereses del público.

Artículo 2o.- El servicio público de banca y crédito será prestado exclusivamente por instituciones de crédito, constituidas con el carácter de sociedad nacional de crédito, en los términos de la presente ley. Las sociedades nacionales de crédito serán:

- I. Instituciones de Banca Múltiple;
- II. Instituciones de Banca de Desarrollo.

Artículo 3o.- La prestación del servicio público de banca y crédito, así como la operación y funcionamiento de las instituciones de crédito se realizará con apego a las sanas prácticas y los usos bancarios, con sujeción a los objetivos y prioridades del Plan Nacional de Desarrollo, en especial del Programa Nacional de Financiamiento del Desarrollo. En todo momento se buscará alcanzar los objetivos específicos de cada tipo de institución,

así como los de carácter general siguientes:

- I. Fomentar el ahorro nacional;
- II. Facilitar al público el acceso a los beneficios del servicio público de banca y crédito;
- III. Canalizar eficientemente los recursos financieros;
- IV. Promover la adecuada participación de la banca mexicana en los mercados financieros internacionales;
- V. Procurar un desarrollo equilibrado del sistema bancario nacional y una competencia sana entre las instituciones de banca múltiple; y
- VI. Promover y financiar, las actividades y sectores que determine el Congreso de la Unión como especialidad de cada institución de banca de desarrollo, en las respectivas leyes orgánicas.

En base a los anteriores planteamientos y ordenamientos legales, se desprende que las Sociedades Nacionales de Crédito son aquellas instituciones gubernamentales que deberán prestar el servicio público de banca y crédito que conforme a la práctica bancaria se ha venido manejando en nuestro país.

CAPITULO IV

INTERVENCION DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS Y
JURISDICCIONALES

1.- Autoridades Administrativas.

El Artículo 523 de la Ley Federal del Trabajo faculta a diversas autoridades administrativas y jurisdiccionales para aplicar las normas de trabajo en el ámbito de sus competencias o jurisdicciones. Así en la Fracción I del citado ordenamiento señala a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social; en la Fracción II, a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; en la Fracción VIII a la Comisión Nacional para la Participación en las Utilidades de las empresas; y en las Fracciones X y XI a las Juntas Federal y Locales de Conciliación y Arbitraje.

Cabe aclarar que la competencia constitucional de las autoridades del trabajo está señalada expresamente en los Artículos 527 y 528 de la Ley Federal del Trabajo, mismos que reglamentan la Fracción XXXI del Artículo 123 Constitucional.

a) Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

Encuentra la fundamentación de su intervención, en la materia que nos ocupa, en algunas disposiciones de la Ley Laboral como son además de las señaladas líneas arriba en la Fracción II del Artículo 123 a través de su Dirección de Inspección y en la Fracción VI del Artículo 126 de la misma Ley cuando interviene para fijar el capital a las empresas para los fines del reparto de utilidades y más específicamente para exceptuarlas de esta obligación.

b) Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

La competencia de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en la materia que nos ocupa, se encuentra señalada en los Artículos 121 y 122 de la Ley Federal del Trabajo como ya lo hemos dejado asentado, así por ejemplo interviene en las objeciones de los trabajadores a la declaración anual que para determinar la renta gravable presenta el patrón a esta Secretaría misma que tiene el carácter de denuncia de irregularidades fiscales. Asimismo esta Secretaría tiene la facultad de resolver la objeción previo estudio e investiga-

ción correspondientes en ejercicio de las atribuciones que como autoridad fiscal le confiere el Código Fiscal de la Federación, la Ley del Impuesto sobre la Renta y demás disposiciones legales aplicables.

Cabe agregar que el procedimiento de revisión ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, una vez iniciado, deberá concluirse sin que proceda el desistimiento por parte de los trabajadores.

La autoridad fiscal cuidará que no se suspenda el procedimiento de revisión para resolver las objeciones de los trabajadores, proveyendo lo que corresponda hasta la emisión de la resolución.

El reparto de utilidades deberá efectuarse dentro de los sesenta días siguientes a la fecha en que corresponda pagar el impuesto anual, sin que sea obstáculo el que los trabajadores hayan impugnado por escrito la declaración que presenta el patrón.

Si la empresa presenta con posterioridad una declaración anual complementaria en la que aumenta el ingreso declarado inicialmente para efectos fiscales, procederá hacer un reparto adicional dentro de un plazo igual al anteriormente señalado.

El importe de las utilidades que no hayan sido recla

mas en el año en que sean exigibles se agregará a la utilidad del año siguiente, para ser repartido entre los trabajadores, es decir que no prescribe el derecho al reparto por no haber cobrado la utilidad del año anterior.

Las objeciones de los trabajadores en el término de treinta días siguientes al período de la presentación de los anexos ante la Secretaría de Hacienda serán presentadas ante la Dirección General del Impuesto sobre la Renta de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. En el escrito interpuesto se deberán precisar las partidas o renglones que se objetan de la declaración y las razones en que se apoyan, además de acreditar su personalidad y señalar el domicilio para ser notificados durante el trámite de la inconformidad. En caso de no estar el escrito conforme a lo señalado, se hará saber en un término no mayor de treinta días.

Los estudios e investigaciones que realice la Secretaría de Hacienda, una vez que haya admitido el escrito de objeciones de los trabajadores en ningún caso podrán exceder de seis meses y, obtenidos los resultados, se procederá a dictar la resolución correspondiente dentro

de dos meses.

De esta resolución se turnará copia a las autoridades laborales a fin de que conozcan y puedan actuar conforme a sus atribuciones vigilando que se efectúe el pago y sancionando, en su caso, su incumplimiento.

Después de ser notificada la resolución en que se haya aumentado la utilidad de la que participan los trabajadores, la empresa deberá hacer el reparto respectivo en el término de sesenta días.

La Secretaría de Hacienda, sin necesidad de escrito de objeciones por parte de los trabajadores, podrá ejercer sus facultades de vigilancia y comprobación que se refiere la Ley del Impuesto sobre la Renta y el Código Fiscal de la Federación; en el caso de que se comprobara que el ingreso gravable de las empresas es mayor, procederá a ordenar el pago del impuesto omitido y notificará al patrón así como al Sindicato o a la representación de la mayoría de los trabajadores el reparto adicional.

En cualquier caso en que los patrones ejerciten algún medio de defensa contra las resoluciones de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público respecto a las

liquidaciones que aumenten el ingreso gravable, se garantizará debidamente el interés de los trabajadores por cualquiera de las formas establecidas por la Ley.

Esta es a grandes rasgos la forma en que interviene la Secretaría de Hacienda y Crédito Público sobre la figura jurídica del Reparto de Utilidades.

Por otra parte se debe señalar que funciona una Comisión Intersecretarial de carácter permanente integrada por un número igual de funcionarios designados por los titulares de las Secretarías de Hacienda y Crédito Público y del Trabajo y Previsión Social.

La Comisión intersecretarial tiene a su cargo despachar los siguientes asuntos:

- a) Atiende las quejas que presenten los trabajadores por el incumplimiento al reglamento de los Artículos 121 y 122 de la Ley Federal del trabajo por parte de la autoridad.
- b) Señala las medidas de coordinación que deben existir entre las autoridades fiscales y laborales para vigilar el debido cumplimiento de la participación de utilidades.

Por otra parte se debe señalar que funciona una Comisión Intersecretarial de carácter permanente integrada por un número igual de funcionarios designados por los titulares de las Secretarías de Hacienda y Crédito Público y del Trabajo y Previsión Social.

La Comisión Intersecretarial tiene a su cargo despachar los siguientes asuntos:

- a) Atiende las quejas que presenten los trabajadores por el incumplimiento al reglamento de los Artículos 121 y 122 de la Ley Federal del Trabajo por parte de la autoridad.
- b) Señala las medidas de coordinación que deben existir entre las autoridades fiscales y laborales para vigilar el debido cumplimiento de la participación de utilidades.
- c) Precisa los criterios que deberán seguir las autoridades en la aplicación de la participación de utilidades.
- d) Aprueba los programas de difusión respecto de la participación de utilidades y de capacitación obrera en la materia.

Por otra parte se debe señalar que funciona una Comisión Intersecretarial de carácter permanente integrada por un número igual de funcionarios designados por los titulares de las Secretarías de Hacienda y Crédito Público y del Trabajo y Previsión Social.

La Comisión Intersecretarial tiene a su cargo despachar los siguientes asuntos:

- a) Atiende las quejas que presenten los trabajadores por el incumplimiento al reglamento de los Artículos 121 y 122 de la Ley Federal del Trabajo por parte de la autoridad.
- b) Señala las medidas de coordinación que deben existir entre las autoridades fiscales y laborales para vigilar el debido cumplimiento de la participación de utilidades.
- c) Precisa los criterios que deberán seguir las autoridades en la aplicación de la participación de utilidades.
- d) Aprueba los programas de difusión respecto de la participación de utilidades y de capacitación obrera en la materia.

- e) Realiza estudios e investigaciones técnicas para determinar los efectos de la participación de utilidades y su cumplimiento.
- f) Proporciona periódicamente a los titulares de las dependencias que la forman y a quienes éstos le indiquen la información sobre las actividades de las autoridades fiscales y laborales en la materia.

Las demás que le encomienden los titulares de las Secretarías que la integran.

La Comisión Intersecretarial invita a las autoridades competentes de las entidades federativas, para la coordinación de actividades en materia de participación de utilidades. Los sindicatos de los trabajadores y las agrupaciones patronales pueden hacer recomendaciones o sugerencias que consideren pertinentes para la mayor eficiencia al sistema de la participación de utilidades.

El recurso de queja presentado ante la Comisión Intersecretarial invita a las autoridades competentes de las entidades federativas, para la coordinación de actividades en materia de participación de utilidades. Los sindicatos de los trabajadores y las agrupaciones patronales pueden hacer recomendaciones o sugerencias que consideren pertinentes para la mayor eficiencia al sistema de la participación de utilidades.

El recurso de queja presentado ante la Comisión Intersecretarial procede cuando la Secretaría del Trabajo y Previsión Social o la Secretaría de Hacienda y Crédito Público no resuelven las objeciones en los

términos de Ley o no han vigilado el cumplimiento de la participación de utilidades. El Presidente de la Comisión Intersecretarial para la Participación de Utilidades, solicita que le informe la autoridad correspondiente y si la encuentra fundada, otorga un plazo de quince días para que la autoridad resuelva lo que en derecho proceda.

c) **Comisión Nacional para Participación de los
Trabajadores en las Utilidades de las Empresas**

Tiene como atribuciones integrarse y funcionar para fijar y revisar el porcentaje de la participación y está facultada para realizar los estudios e investigaciones que juzgue necesarias para conocer de la economía nacional y para fomentar el desarrollo industrial del país como la reinversión de capitales.

Esta Comisión encuentra su fundamento legal en lo dispuesto por la Fracción IX del Artículo 123, Apartado "A", de la Constitución y se encuentra integrada por representantes de los trabajadores, de los patrones y del Gobierno.

Sus atribuciones son:

- a. Fijar el porcentaje de utilidades que deba repartirse.
- b. Practicar investigaciones y estudios necesarios para conocer las condiciones económicas del país.
- c. Fomentar el desarrollo industrial del país, el interés que deben recibir el capital y la reinversión del mismo.
- d. Revisar el porcentaje fijado cuando haya nuevos estudios que lo justifiquen.

En el Título Once de la Ley Federal del Trabajo, Capítulo IX, Artículos del 575 al 590 se encuentran las disposiciones inherentes a la integración y funcionamiento de la Comisión misma que funciona con un Presidente, un Consejo de Representantes (representantes del Gobierno, de los trabajadores sindicalizados y de los patrones) y una Dirección Técnica.

Cabe subrayar que para efectos de publicidad y en consecuencia de su vigilancia, las resoluciones de la Comisión serán publicadas dentro de los cinco

días siguientes en el Diario Oficial de la Federación.

2. Autoridades Jurisdiccionales.

De acuerdo al Artículo 24 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, el único Tribunal competente para conocer los conflictos de los Trabajadores Bancarios es el Tribunal de Conciliación y Arbitraje; por lo tanto las Juntas Locales y Federales no son competentes para conocer los mencionados conflictos de trabajo ya que el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje es el Tribunal competente para decidir de los conflictos de los Trabajadores del Apartado "B" del Artículo 123 Constitucional o sea de los Servidores Públicos; y las Juntas Federal y Local son del Apartado "A" del Artículo 123 Constitucional.

Es competente antes de cualquier juicio la Secretaría del Trabajo y Previsión Social para conocer la problemática del Reparto de Utilidades de los Trabajadores Bancarios, específicamente por lo dispuesto en el Artículo 50. de la Ley Laboral Bancaria que establece que en materia del Reparto de Utilidades se deberá

aplicar lo previsto en la Ley Federal del Trabajo, a mayor abundamiento la Ley Federal Burocrática no establece de ninguna manera referencia alguna sobre el reparto de utilidades ya que en el Apartado "B" del Artículo 123 Constitucional, hasta antes de la entrada de los Trabajadores Bancarios no hay reparto de utilidades para los Servidores Públicos, por lo tanto, las disposiciones determinadas en la Ley Federal del Trabajo y los acuerdos tomados en el seno de la Comisión Nacional para la Participación de Utilidades de los Trabajadores de las Empresas; así como las medidas genéricas adoptadas en este sentido por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, son aplicables a los Trabajadores Bancarios, pero de ninguna manera los Tribunales del Apartado "A" del Artículo 123 Constitucional pueden ser competentes para decernir y resolver sobre problemas de Servidores Públicos, por lo que de presentarse algún problema individual o colectivo de los trabajadores bancarios que se quieran llevar ante los Tribunales, el único competente será el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.

El Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje está integrado por tres salas, cada una de ellas inte-

grada a su vez por tres Magistrados uno designado por el Gobierno Federal, un Magistrado Representante de los Trabajadores, designado por la Federación de Sindicatos de Trabajadores al Servicio del Estado (FESTSE) y otro Presidente nombrado por los anteriores dos Magistrados, los nueve Magistrados de las tres salas más un Magistrado Presidente del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje conforman el Pleno de dicho Tribunal, cuyas facultades y obligaciones se encuentran debidamente reglamentadas en la Legislación Burocrática y en el Reglamento Interior del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.

Como los trabajadores bancarios hasta 1982, pasarón a ser servidores públicos y por lo tanto sujetos a la Legislación Burocrática, y la Federación Nacional de Sindicatos Bancarios FENASIB, que nació en 1984, muy posterior a la expedición de la Ley Burocrática del 28 de diciembre de 1963, (21) es por esa razón que la FENASIB no nombre un Magistrado en dicho Tribunal Colegiado siendo necesaria la representación de los trabajadores bancarios en el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje a nivel de Magistrado ya que sus

(21) "Legislación Burocrática Federal", Ob. cit. p. 123.

prestaciones son en mucho diferentes a la de los demás servidores públicos, y es necesario que tengan dicha representación para que las resoluciones que se dicten en materia de Reparto de Utilidades como en muchas otras sean acordes con las necesidades de los trabajadores.

3.- Ejecutorias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

"UTILIDADES, LA COMISION NACIONAL PARA EL REPARTO, DEBE FIJAR EL PORCENTAJE DE LAS".- No basta que un trabajador reclame la participación de utilidades que le corresponde, para que el patrón sea condenado sin más a cumplir con esa prestación, sino que es menester, de acuerdo con los Artículos 100-G, 100-H, 100-I, --- 100-J, 100-K, 100-L, 100-M, 100-N, 100-O (117, 118, 119, 120, 121, 122, 123, 124 y 125 respectivamente) y demás relativos de la Ley Fedeal del Trabajo, que el porcentaje conforme al cual deban fijarse las participaciones de utilidades de la empresa, sea determinado por la Comisión Nacional para el Reparto de Utilidades, previas las investigaciones y los estudios necesarios.

Así pues cuando no hay constancias en autos de cuál sea el porcentaje conforme al cual deban repartirse utilidades, no existe ninguna base para que la Junta condene al patrón a cumplir con esa prestación. (Ejecutoria: Informe 1966, 4a. Sala, pp. 29 y 30 A.D. 8213/65. Salvador Castillo R. el 25 de agosto de 1966). En el mismo sentido; A.D. 273/68. Arturo García Sánchez y Daniel Bustillo Monarrez R. el 26 de junio de 1969.- Informe 1969, 2a. Parte, Tribunal Colegiado del 5o. Circuito, p. 13.

"UTILIDADES, NO EQUIVALE A LA GRATIFICACION LA PARTICIPACION DE LAS".- El pago de una gratificación no equivale al pago de la participación de utilidades, pues son dos conceptos diversos e independientes entre sí, ya que la gratificación, como su nombre lo indica, es una prestación concedida graciosamente por el patrón, en tanto que el reparto de las utilidades de una empresa, existe obligación de hacerlo por imperativo, tanto de las Constitución General de la República como de la Ley Federal del Trabajo. (Ejecutoria: Informe 1966, 4a. Sala, p. 30 A.D. 8213/65. Salvador Castillo R. el 25 de agosto de 1966).

"UTILIDADES, PARTICIPACION DE LAS. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINARLA".- Las Juntas no son competentes para resolver conflictos con respecto al reparto de utilidades, mientras no se cumpla con lo dispuesto por el Artículo 100-0 (125) de la Ley Federal del Trabajo, que señala el procedimiento que debe seguirse para determinar la participación de cada trabajador en las utilidades de la empresa, dejando tal determinación a una Comisión integrada por igual número de representantes de los trabajadores del patrón, la cual debe formular un proyecto determinado la participación de cada trabajador, en la inteligencia de que si los representantes de ambas partes no se ponen de acuerdo, tocará decidir al inspector de trabajo; en ese mismo precepto se señala que los trabajadores podrán hacer las observaciones que juzguen convenientes dentro de un término de quince días, mismas que serán resueltas dentro de un plazo al anterior por la propia Comisión (Ejecutoria: Informe 1966, 4a. Sala, pp. 30 y 31 A.D. 9814/65. Ricardo Domínguez Ferrera y Coags. R. el 19 de agosto de 1966).

"UTILIDADES, PAGO DEL REPARTO DE".- Tratándose

del pago de utilidades, las Juntas carecen de elementos para condenar al patrón a cubrirlo, cuando no se ha fincado un derecho específico a determinada cantidad, después de seguido el procedimiento que fija el Capítulo VIII del Título Tercero de la Ley Federal del Trabajo (Artículo 117 al 131) y en especial lo dispuesto por el Artículo 125 de este ordenamiento.

Amparo directo 6358/75.- Industrial Minera México, S.A. Planta de San Luis, 29 de abril de 1976. 5 votos.
Ponente: Juan Noisés Calleja García. (22)

4.- Práctica y Propuestas de Reformas a la Ley Federal del Trabajo.

Los principales limitantes a que se enfrentan los trabajadores para reclamar el pago de utilidades repartibles, mediante procedimiento individual de trabajo, fincando las reclamaciones en cantidades precisas, son:

- a) Que el procedimiento previo para cuantificar esa prestación, no depende del trabajador que ha de plantear la demanda, sino de una

(22) Jurisprudencia de La Suprema Corte de Justicia de la Nación de los fallos pronunciados en los años de 1917 a 1965.

Comisión Mixta de Participación de Utilidades que para el efecto debe formarse en cada empresa.

- b) Que ese tipo de Comisiones no siempre se integran de hecho, aún más por lo regular no se forman en las empresas medianas y pequeñas.
- c) En los pocos casos en que se integran las Comisiones de que se trata, precisamente por ser Mixtas, se componen, con elementos de la parte patronal, por lo general de confianza, de tal manera que si sospechan que un trabajador tiene en perspectiva entablar una demanda en cuyos conceptos de reclamación se incluya la participación del empleado en las utilidades, lógicamente tratarán de entorpecer o evitar que se cubra el procedimiento para cuantificar las utilidades reparables.
- d) Semejante actitud en muchos casos asumen algunos trabajadores integrantes de las Comisiones, temerosos -no sin fundamento- de

sufrir represalias si promueven o aceleran el procedimiento para cuantificar las prestaciones por participación de utilidades.

- e) A lo anterior cabe agregar que los términos legales a que se refieren las fracciones III y IV del Artículo 125 de la Ley Federal del Trabajo, es decir, si los miembros de las Comisiones no se ponen de acuerdo, la Ley no dice en cuanto tiempo la decisión corresponde al Inspector del trabajo, pudiendo los trabajadores hacer las observaciones que estimen pertinentes en un término de 15 días; "si se formulan objeciones deben resolverse por la Comisión." (23)

Si se hiciera en cálculo de probabilidades tomando en consideración el tiempo en que los miembros de la Comisión traten de ponerse de acuerdo sin lograrlo, el término en que se formulen objeciones dentro de un margen de quince días, el tiempo que tome el inspector para resolver en su caso, el que demore la Comisión para resolver, en caso de incon-

(23) Cfr. "Nueva Ley del Trabajo" Op. cit. p. 42.

formalidad más la de preparación y presentación de la demanda, lo más factible sería que en el momento de la presentación de la misma ya habrían prescrito las acciones que se hiciesen valer por despido o por separación (dos meses o un mes).

- f) Si tomando en cuenta el tiempo que lleve al trabajador preparar su acción para reclamar pago de utilidades, éste trata de demandar ante la Junta primeramente otras prestaciones a que cree tener derecho, aquella se extingue por aplicación de los "Artículos 517 y 518 de la Ley Laboral". (24)
- g) No se establece salvedad en materia de prescripción, por lo que se refiere a las acciones para reclamar utilidades por parte de los trabajadores, ni se toma en cuenta las limitaciones expuestas, especialmente en el aspecto cronológico.
- h) Por lo que toca al sistema coercitivo para la aplicación de las normas en materia de participación de los trabajadores en las

utilidades de las empresas el Artículo 994 de la Ley Federal del Trabajo, en su Fracción II, establece que "se impondrá una multa equivalente de 15 a 315 veces el salario mínimo general al patrón que no cumpla las obligaciones que le impone el Capítulo VIII del Título Tercero." (25)

De acuerdo con los lineamientos legales del sistema coercitivo de referencia, en asuntos del orden federal, es competente para imponer las sanciones, el Secretario del Trabajo y Previsión Social, o el funcionario subalterno a quien delegue tal facultad, debiendo publicarse el acto de la Delegación en el Diario Oficial de la Federación.

La denuncia de las violaciones a las normas relativas, pueden hacerla los trabajadores, los patrones, así como los sindicatos, federaciones y confederaciones de unos y otros.

Las sanciones se harán efectivas por las autoridades que designen las leyes, es obvio que en asuntos del orden federal, corresponden a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, hacer efectivas las multas.

(25) "Nueva Ley Federal del Trabajo", Op. cit. p. 365.

- i) Existe cierta obscuridad en la Ley Federal del Trabajo, ya que en el Capítulo VIII, del Título Tercero, no se establece expresamente y de manera precisa, la participación adicional que derive del contrato de trabajo, (26) lo que hace necesario el agregado pertinente al Artículo 117, para reiterar el principio de que la Ley Laboral es un contrato mínimo, a fin de evitar confusiones a ese respecto, en materia de participación de utilidades.
- j) Por otra parte, aún cuando es de estimarse en estricta técnica jurídica, que las Juntas de Conciliación y Arbitraje son competentes para conocer y resolver sobre las reclamaciones que por concepto de participación de utilidades, como se desprende del Artículo 123, Apartado "A", Fracción XX, de la Constitución General de la República, la práctica procesal demuestra que a menudo se incurre en confusiones sobre ese particular, al argumentar que las Juntas no son competentes; (27)

(28) Cfr. "Nueva Ley Federal del Trabajo", Op. cit. p. 254 y 261.

(29) Cfr. "Nueva Ley Federal del Trabajo", Op. cit. p. 42.

ahora bien, para evitar ese tipo de confusiones, se estima necesario que se hagan las adiciones correspondientes a los Artículos 604 y 621. (28)

k) El trabajador no siempre está en condiciones de fincar su reclamación sobre cantidad precisa por no haberse practicado los procedimientos que marcan los Artículos 123 y 125, (29) sin que esto dependa de él, por ello se estima conveniente que se hagan las salvedades correspondientes sobre ese punto; quedando la junta facultada para solicitar del patrón la forma en que se llevó a cabo dicho procedimiento.

l) También se incurre con frecuencia en confusiones sobre el momento a partir del cual es exigible el pago de participación de utilidades, especialmente para el efecto de computar el lapso de prescripción.

Se deben hacer adiciones a diversos perceptos de la Ley Federal del Trabajo, como sigue:

El Artículo 117: Para enfocar hacia la participa-

(26) Cfr. "Nueva Ley Federal del Trabajo", Op. cit. p. 40.

(27) Cfr. "Constitución", Op. cit. p. 109.

ción de los trabajadores en las utilidades de las empresas, el principio según el cual, la Ley de referencia, es un contrato mínimo; (30) al 122, para precisar con toda claridad la competencia en lo referente a la participación adicional, así como suspensión y pago de la misma; (31) al Artículo 125, Fracción I, para hacer efectiva la formación de las comisiones mixtas a que se refiere dicho precepto; (32) al Artículo 516, para precisar el momento en que se hace exigible la prestación de que se trata, al efecto de computar sobre esa base, el lapso para la prescripción; (33) a los Artículos 604 y 621, para dejar establecido sin que quepa la menor duda, que las Juntas de Conciliación y Arbitraje, son competentes para conocer y resolver en relación con las reclamaciones sobre participación de utilidades; (34) por último, se propone asimismo implementar un agregado al Artículo 687, para que los trabajadores no queden obligados necesariamente a fincar sus reclamaciones en cantidades precisas, teniendo en consideración las limitaciones a que para ello se enfrentan. (35)

(30) Cfr. "Nueva Ley Federal del Trabajo", Op. cit. p. 40.

(31) Cfr. "Nueva Ley Federal del Trabajo", Op. cit. p. 41.

(32) Cfr. "Nueva Ley Federal del Trabajo", Op. cit. p. 42.

(33) Cfr. "Nueva Ley Federal del Trabajo", Op. cit. p. 218

(34) Cfr. "Nueva Ley Federal del Trabajo", Op. cit. p.p. 254 y 261

(35) Cfr. "Nueva Ley Federal del Trabajo", Op. cit. p. 279.

Los mencionados Artículos deben quedar como sigue; en el entendido de que las adiciones propuestas se anotan con letras mayúsculas:

"Artículo 117.- Los trabajadores participarán en las utilidades de las empresas, de conformidad con el porcentaje que determine la Comisión Nacional para la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de los Trabajadores en las Utilidades de las empresas, SIN PERJUICIO DEL DERECHO QUE TENGAN A UNA PARTICIPACION ADICIONAL, EN TERMINOS DE SUS CONTRATOS DE TRABAJO".

"Artículo 122.- El reparto de utilidades entre los trabajadores deberá efectuarse dentro de los sesenta días siguientes a la fecha en que deban pagarse el impuesto anual, aún cuando esté en trámite objeción de los trabajadores.

Cuando la Secretaría de Hacienda y Crédito Público aumente el monto de la utilidad gravable, sin haber mediado objeción de los trabajadores o haber sido ésta resuelta, el reparto adicional se hará dentro de los sesenta días siguientes a la fecha en que se notifique la resolución. Sólo en el

caso de que ésta fuera impugnada por el patrón, se suspenderá el pago del reparto adicional hasta que la resolución quede firme, grantizándose el interés de los trabajadores. LA SECRETARIA DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL, A TRAVES DEL DEPARTAMENTO DE PARTICIPACION DE UTILIDADES, DESPUES DE OIR A LOS TRABAJADORES Y AL PATRON, Y RECIBIR LAS PRUEBAS APORTADAS POR LOS MISMOS, PROVEERA LO PROCEDENTE SOBRE LA SUSPENSION Y LA GARANTIA CORRESPONDIENTE.

El importe de las utilidades no reclamadas en el año en que sean exigibles, se agregará a la utilidad repartible del año siguiente".

"Artículo 125.- Para determinar la participación de cada trabajador se observarán las normas siguientes:

I. Una Comisión integrada por igual número de representantes de los trabajadores y del patrón formulará un proyecto, que determine la participación de cada trabajador y lo fijará en lugar visible del establecimiento. A este fin, el patrón pondrá a disposición de la Comisión la lista de

asistencia y de raya de los trabajadores y los demás elementos de que disponga. LOS PATRONES, BAJO SU RESPONSABILIDAD Y CON AUXILIO DE LCS TRABAJADORES, PROCURARAN QUE SE INTEGREN LAS COMISIONES MIXTAS, HAYA O NO UTILIDADES REPARTIBLES".

"Artículo 516.- Las acciones de trabajo prescriben en un año, contando a partir del día siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible, con las excepciones que se consignan. EN EL PRESENTE TITULO: PARA LOS EFECTOS DE ESTA DISPOSICION, LAS ACCIONES SOBRE PARTICIPACION DE UTILIDADES, SON EXIGIBLES, UNA VEZ QUE SE HA CUBIERTO EL PROCEDIMIENTO SEÑALADO EN EL ARTICULO 125".

"Artículo 604.- Corresponde a la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje el conocimiento y resolución de los conflictos de trabajo que se susciten entre los trabajadores y patrones, sólo entre aquellos o sólo entre éstos, derivado de las relaciones de trabajo o de hechos íntimamente relacionados con ellas, INCLUYENDO LO RELATIVO A LA PARTICIPACION DE LOS TRABAJADORES EN LAS UTILIDADES DE LAS EMPRESAS; SALVO LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 600 FRACCION IV".

"Artículo 621.- Las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje funcionarán en cada una de las entidades federativas. Les corresponde el conocimiento y resolución de los conflictos de trabajo, INCLUYENDO LOS RELATIVOS A LA PARTICIPACION DE LOS TRABAJADORES EN LAS UTILIDADES DE LAS EMPRESAS, QUE NO SEAN DE LA COMPETENCIA DE LA JUNTA FEDERAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE".

"Artículo 687.- En las comparecencias, escritos, promociones o alegaciones no se exigirá forma determinada, pero las partes deberán precisar los puntos petitorios. CUANDO SE RECLAME EL PAGO DE UTILIDADES REPARTIBLES, NO SERA NECESARIO FINCAR LA RECLAMACION SOBRE CANTIDAD PRECISA, A MENOS QUE SE ENCUENTREN CUBIERTOS LOS PROCEDIMIENTOS A QUE SE REFIERE EL CAPITULO VIII DEL TITULO TERCERO: DE NO HABERSE PRACTICADO PREVIAMENTE DICHOS PROCEDIMIENTOS, LA CUANTIFICACION SE PODRA PRACTICAR POR LA VIA INCIDENTAL EN EL CURSO DEL JUICIO".

C O N C L U S I O N E S

1.- La dinámica evolución del derecho del trabajo ha provocado la adición de la Fracción XIII-BIS del Apartado "B" del Artículo 123 Constitucional para dotar de una adecuada reglamentación a las relaciones laborales entre la Banca Nacionalizada y sus Trabajadores.

2.- La Ley Bancaria conserva principios fundamentales de previsión social, como son los derechos adquiridos en tanto las relaciones de trabajo eran reguladas por la Ley Reglamentaria del Apartado "A" del Artículo 123 de la Carta Magna.

3.- En materia de reparto de utilidades, la Ley Bancaria nos remite lo dispuesto por la Ley Federal del Trabajo para su aplicación y cumplimiento, en base a que la Banca Múltiple por la actividad que desarrolla genera utilidades.

4.- La excepción la encontramos dentro de la llamada Banca de Desarrollo (Banco de México, Banrural). que por su actividad preponderante crediticia, no genera utilidad gravable sujeta a reparto.

5.- La Secretaría del Trabajo es competente en materia de Reparto de Utilidades de los trabajadores bancarios, para conocer de los asuntos que se le planteen en la materia que nos ocupa.

6.- Adicionar los siguientes artículos de la Ley Federal del Trabajo de la siguiente manera:

"Artículo 117.- Los trabajadores participarán en las utilidades de las empresas, de conformidad con el porcentaje que determine la Comisión Nacional para la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas. SIN PERJUICIO DEL DERECHO QUE TENGAN A UNA PARTICIPACION ADICIONAL, EN TERMINOS DE SUS CONTRATOS DE TRABAJO".

"Artículo 516.- Las acciones de trabajo prescriben en un año, contado a partir del día siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible, con las excepciones que se consignan EN EL PRESENTE TITULO: PARA LOS EFECTOS DE ESTA DISPOSICION, LAS ACCIONES SOBRE PARTICIPACION DE UTILIDADES, SON EXIGIBLES, UNA VEZ QUE SE HA CUBIERTO EL PROCEDIMIENTO SEÑALADO EN EL ARTICULO 125".

"Artículo 687.- En las comparecencias, escritos, promociones o alegaciones, no se exigirá forma determinada; pero las partes deberán precisar los puntos petitorios. CUANDO SE RECLAME EL PAGO DE UTILIDADES REPARTIBLES,

CONCLUSIONES

1.- La dinámica evolución del derecho del trabajo ha provocado la adición de la Fracción XIII-BIS del Apartado "B" del Artículo 123 Constitucional para dotar de una adecuada reglamentación a las relaciones laborales entre la Banca Nacionalizada y sus Trabajadores.

2.- La Ley Bancaria conserva principios fundamentales de previsión social, como son los derechos adquiridos en tanto las relaciones de trabajo eran reguladas por la Ley Reglamentaria del Apartado "A" del Artículo 123 de la Carta Magna.

3.- En materia de reparto de utilidades, la Ley Bancaria nos remite lo dispuesto por la Ley Federal del Trabajo para su aplicación y cumplimiento, en base a que la Banca Múltiple por la actividad que desarrolla genera utilidades.

4.- La excepción la encontramos dentro de la llamada Banca de Desarrollo (Banco de México, Banrural). que por su actividad preponderante crediticia, no genera utilidad gravable sujeta a reparto.

5.- La Secretaría del Trabajo es competente en materia de Reparto de Utilidades de los trabajadores bancarios, para conocer de los asuntos que se le planteen en la materia que nos ocupa.

6.- Adicionar los siguientes artículos de la Ley Federal del Trabajo de la siguiente manera:

"Artículo 117.- Los trabajadores participarán en las utilidades de las empresas, de conformidad con el porcentaje que determine la Comisión Nacional para la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas. SIN PERJUICIO DEL DERECHO QUE TENGAN A UNA PARTICIPACION ADICIONAL, EN TERMINOS DE SUS CONTRATOS DE TRABAJO".

"Artículo 516.- Las acciones de trabajo prescriben en un año, contado a partir del día siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible, con las excepciones que se consignan EN EL PRESENTE TITULO: PARA LOS EFECTOS DE ESTA DISPOSICION, LAS ACCIONES SOBRE PARTICIPACION DE UTILIDADES, SON EXIGIBLES, UNA VEZ QUE SE HA CUBIERTO EL PROCEDIMIENTO SEÑALADO EN EL ARTICULO 125".

"Artículo 687.- En las comparecencias, escritos, promociones o alegaciones, no se exigirá forma determinada; pero las partes deberán precisar los puntos petitorios. CUANDO SE RECLAME EL PAGO DE UTILIDADES REPARTIBLES,

NO SERA NECESARIO FINCAR LA RECLAMACION SOBRE CANTIDAD PRECISA, A MENOS QUE SE ENCUENTREN CUBIERTOS LOS PROCEDIMIENTOS A QUE SE REFIERE EL CAPITULO VIII DEL TITULO TERCERO: DE NO HABERSE PRACTICADO PREVIAMENTE DICHOS PROCEDIMIENTOS, LA CUANTIFICACION SE PODRA PRACTICAR POR LA VIA INCIDENTAL EN EL CURSO DE EL.

7.- Que la Ley Reglamentaria de la Fracción XIII BIS del Apartado "B" del Artículo 123 Constitucional se refiera un apartado o artículo específicamente el Reparto de Utilidades; mencionando incluso que sea mayor el porcentaje a repartirse.

8.- Se debe proteger el reparto de las utilidades con un mandato especial de la Ley Federal del Trabajo al respecto, para hacerlo inembargable, imprescriptible e inalienable con excepción de lo ordenado en el Artículo 110 de la Ley.

9.- Al reparto de utilidades otorgado a los trabajadores bancarios deberá aplicarse las normas protectoras del salario contenidas en el Capítulo VII del Título Tercero de la Ley Federal del Trabajo, en virtud de que su Ley Reglamentaria no lo contempla.

B I B L I O G R A F I A

- ACOSTA, Romero Miguel.
Legislación Bancaria, Editorial Porrúa, S.A.
Primera Edición.
México, 1986.
- TRUEBA, Urbina y Trueba Barrera.
Nueva Ley Federal del Trabajo Reformada, Editorial Porrúa, S.A.
Séptima Edición.
México, 1980.
- VILLORO, Toranzo Miguel.
- Introducción al Estudio del Derecho, Editorial Porrúa, S.A.
Primera Edición.
México, D.F.
- TRUEBA, Urbina Alberto.
Nuevo Derecho del Trabajo, Editorial Porrúa, S.A.
Segunda Edición.
México, 1972.
- DE LA CUEVA, Mario.
Derecho del Trabajo, Editorial Porrúa, S.A.
Tomos I y II
Sexta Edición.
México, 1964.
- ZARCO, Francisco.
Congreso Extraordinario Constituyente 1956-1957.
Editorial El Colegio de México.
Primera Edición 1957.
Reimpresión 1979.
México, 1957.

- SAYEC HELU, Jorge.

El Constitucionalismo Social Mexicano, Editorial Cultura y Ciencia Política, A.C.
 México, 1972 Tomo I Primera Edición.
 1973 Tomo II Primera Edición.
 1974 Tomo III Primera Edición.
 1975 Tomo IV Primera Edición.

- HERRAN SALVATTI Mariano y QUINTANA ROLDAN Carlos.

Legislación Burocrática Federal, 1986. Editorial Porrúa, S.A.
 Primera Edición.
 México, 1986.

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Editorial Porrúa, S.A., 78a Edición México, D.F. 1985.
- Ley Reglamentaria de la Fracción XIII BIS del Apartado "B" del Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito de 1982.
- Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito de 1985.
- Decreto que establece la Nacionalización de la Banca Privada publicado en el Diario Oficial el 10 de septiembre de 1982.
- Reglamento de los Artículos 121 y 122 de la Ley Federal del Trabajo.
- Reglamento de la Procuraduría Federal del Trabajo.
- Reglamento de Trabajo de los Empleados Bancarios.

TESIS PROFESIONALES

Mecanografía e Impresión

Campeche No. 156, Col. Roma

México, D. F. 06700

564-3954 y 584-8153